

León, 10 de abril de 2019

Ayuntamiento de Medina del Campo
MEDINA DEL CAMPO (VALLADOLID)

Asunto: Acceso de concejales a información municipal.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181716**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El promotor del expediente exponía su disconformidad con la falta de resolución de las solicitudes formuladas por algunos miembros de la Corporación formuladas en ejercicio de su derecho a la información, quienes tampoco habían podido consultar la documentación requerida. Se trataba, en concreto, de las siguientes solicitudes:

- 1.- Solicitud de fecha 05/07/2017 (2017009171), presentada por (...), estudio del evento “*exposición tente*”.
- 2.- Solicitudes de fechas 18/10/2017 (2017014120) y 01/08/2018 (2018010975), presentadas por (...), descripción por escrito de perfiles públicos y redes sociales.
- 3.- Solicitud de fecha 01/12/2017 (2017017207), presentada por (...), expediente de enajenación de material del mercado de ganados.
- 4.- Solicitud de fecha 16/05/2018 (2018006955), presentada por (...), desglose económico de las ferias del plan ferial 2017.
- 5.- Solicitud de fecha 01/08/2018 (2018010959), presentada por (...), información del deterioro de los jardines verticales y empresa encargada del mantenimiento y riego.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada, requiriendo el envío de las copias de las resoluciones emitidas y de los recibos que acreditaran que los concejales habían llevado a cabo la consulta de los expedientes, en caso de haberla realizado.



El informe enviado a esta Procuraduría manifiesta lo siguiente:

“- La solicitud de fecha 05/07/2017 fue respondida a XXX en el mes de agosto de 2017. El estudio ha estado en el Servicio de Intervención desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de junio de 2018, sin que conste que haya sido consultado por XXX.

- La cuestión suscitada en las solicitudes de fecha 18/10/2017 y 01/08/2018 fue respondida el 24/09/2018 y notificada en Pleno de la sesión ordinaria celebrada ese mismo día (se puede verificar en la videoacta de la web municipal).

- La solicitud de fecha 01/12/2017 fue respondida en la Comisión Especial de Cuentas y Ordinaria de Hacienda, Contratación y Patrimonio los días 18/12/2017 y 21/02/2018. El expediente fue puesto a disposición en el Ayuntamiento el 19/12/2017 y fue consultado por los Concejales (...) en el mes de abril de 2018, formando parte adicionalmente de una Comisión de Investigación.

- La solicitud cursada con fecha 16/05/2018 fue cumplimentada a través de la puesta a disposición de la documentación a XXX en el Servicio de Intervención del Ayuntamiento ese mismo día. No consta su acceso o consulta por parte de XXX.

- La solicitud de 01/08/2018 tuvo cumplida respuesta a través del expediente de contratación que está a disposición de todos los concejales del Ayuntamiento. No consta su acceso o consulta por parte de XXX”.

No remite ninguna documentación complementaria, ni la copia de las resoluciones, ni los recibos que acrediten la entrega a los concejales de la documentación.

Antes de analizar la cuestión planteada, a la vista de las referencias que realiza en su informe, nos vemos obligados a señalar que en ningún momento se ha facilitado ningún dato sobre la identidad de la persona que ha suscrito la reclamación.

En cuanto al problema que es objeto del expediente hemos de centrar su examen en determinar si las solicitudes formuladas por los concejales han obtenido la respuesta formal que el ordenamiento exige, o no, habida cuenta de que entiendo V.I. que han sido respondidas.

El análisis de la cuestión forzosamente ha de partir del reconocimiento del derecho a la información de los concejales en el **artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen**



Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre (arts. 14, 15, 16).

El artículo 77 de la LBRL establece que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho habrá de ser **resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes** a aquél en que se hubiese presentado.

La forma correcta de proceder incluye la resolución de todas y cada una de ellas, pues la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los casos y a notificarla en el plazo fijado por la norma, obligación que impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como puede comprobarse la LBRL establece un plazo de cinco días naturales desde que se presenta la solicitud para resolverla. La petición de acceso a las informaciones se entenderá **concedida por silencio administrativo** en caso de que el Presidente no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de **cinco días naturales** a contar desde la fecha de solicitud. (artículo 14.2 ROF).

La obligación de resolver expresamente subsiste mientras no se haya dictado expresamente la decisión, aunque la resolución expresa posterior a la producción del acto solo puede ser confirmatoria del mismo (artículo 24.3 Ley 39/2015).

Señala V.I. que en todos los casos se dio respuesta a los solicitantes:

- En el caso de la solicitud señalada en el punto 1, manifiesta haber dado respuesta un mes después de su recepción (presentada el día 05/07/2017, respondida en el “*mes de agosto*”), no aporta la copia de la resolución estimatoria, aunque afirma que el expediente estuvo en el Servicio de Intervención desde junio de 2017 hasta el mismo mes de 2018 sin que exista constancia de que hubiera sido consultado.
- Otras veces considera esa Alcaldía que las peticiones han sido debidamente atendidas bien en alguna sesión del Pleno, así las señaladas en el apartado 2, o bien en las sesiones de las Comisiones Informativas, así la solicitud mencionada en el apartado 3.



- En cuanto a las citadas en los apartados 4 y 5, afirma que la documentación se encontraba a disposición de los concejales, con lo que considera que la primera fue “*cumplimentada*” y la otra “*tuvo cumplida respuesta*”, sin que conste tampoco que el concejal solicitante llevara a cabo la consulta en ninguno de los dos casos.

Estas manifestaciones no permiten tener por acreditado que la Alcaldía resolviera las peticiones, siendo la consecuencia de ello la estimación presunta de las mismas.

No ha de olvidarse que las autorizaciones presuntas están concebidas en beneficio del administrado, en este caso los miembros de la Corporación, pero no constituyen una habilitación a la Administración para no emitir una resolución.

A partir de los cinco días pudieron los concejales personarse en la secretaría para examinar la documentación en la que constaran los datos que pedían, lo cual tampoco hicieron, solo en un caso se materializó el acceso a un expediente, el de enajenación del mercado de ganados, según su informe en abril de 2018.

Dicho esto hemos de distinguir las peticiones que se refieren al acceso a documentos o expedientes (1, 3 y 5) y las que piden la elaboración de una descripción por escrito o un informe desglosado (2 y 4).

Respecto de las primeras (1, 3 y 5), ninguna duda cabe que debió esa Alcaldía autorizar su acceso, al no hacerlo así los concejales obtuvieron la autorización presunta para visualizar los documentos. El derecho de acceso no se satisface con las explicaciones que se dé a los concejales en los Plenos o en las Comisiones, ni es el desarrollo de las sesiones el momento indicado para resolverlas, ni para notificarlas.

Destaca el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2017 que “*no puede equipararse -como parece pretender el Ayuntamiento- el acceso a la información y documentación a que tienen derecho los Concejales con las informaciones verbales o explicaciones que pueda dar en los Plenos el Alcalde, sean o no exhaustivas, pues no es la visión particular de éste sobre un determinado asunto, potencialmente subjetiva e interesada, lo que garantiza el ejercicio del control y fiscalización de la actuación pública a que aquél derecho responde sino el acceso directo y personal, de propia mano del Concejal, a la información y documentación requerida*”.



Respecto de las segundas (solicitudes 2 y 4), hemos de partir de considerar que el derecho que examinamos no alcanza a exigir la elaboración de informes u otros documentos al Presidente de la Corporación, sino que es un derecho a examinar un documento preexistente; sin perjuicio de lo cual, el Alcalde puede autorizar estas peticiones de forma expresa y, la ausencia de resolución, puede determinar que se adquiera de forma presunta el derecho a que el informe sea emitido.

A estos efectos el Tribunal Supremo declara en la Sentencia de 20/06/2003 que *"no es menos cierto que esa misma configuración legal es la que establece que si en cinco días no se responde a lo solicitado, habrá que entender estimada la solicitud. De forma que es la propia configuración legal del derecho constitucional la que determina, en primer lugar, los documentos a que hay derecho a acceder (los que obren en poder de la Corporación y no nuevos informes) pero también la que determina, secundariamente, cuales hay derecho a obtener por concesión tácita o expresa de los mismos por parte de la autoridad competente para concederlos o denegarlos. Es decir, al margen de lo que en principio haya derecho a exigir, la Sala entiende que también forma parte del derecho de información ínsito en el de participación política el derecho a la entrega de los documentos cuya entrega se ha concedido por la autoridad competente para ello (en este caso, el Alcalde, por silencio). Lo cual lleva, en el caso de autos, a la conclusión de que, concedido como fue, por silencio, el derecho y autorización a la obtención de los informes solicitados, forma parte del ejercicio de su participación política e información el derecho a que sean efectivamente entregados (previa elaboración previa, de ser preciso) tales informes. Lo cual impone la estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo planteado"*. El mismo criterio sigue el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Sentencia de 29/09/2014.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución, dispone que el Procurador del Común, en cualquier caso, velará por que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Debe, en el futuro, proceder esa Alcaldía a emitir una resolución formal expresa frente a todas las solicitudes que presenten los concejales pertenecientes a esa Corporación en ejercicio del derecho a la información en el plazo de cinco días naturales desde su recepción.

- Debe esa Alcaldía dictar resolución expresa estimatoria de las solicitudes presentadas por los miembros de la Corporación en el Registro municipal con fechas 05/07/2017 (2017009171) y 01/08/2018 (2018010959), ordenando poner a su disposición los documentos requeridos a la mayor brevedad.

- Debe disponer que se emita el informe en el que se especifiquen los datos requeridos en las solicitudes presentadas en el Registro del Ayuntamiento con fechas 18/10/2017 (2017014120), 01/08/2018 (2018010975) y 16/05/2018 (2018006955), informes que habrán de ser notificados a los solicitantes de la información.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López